



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 063

Fecha: 29/08/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05686 31 84 001 2019 00077 02 	VERBAL	JUAN FELIPE LONDOÑO	IVAN DARIO RUIZ LONDOÑO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	29/08/2022	02/09/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05686 31 89 001 2018 00197 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL	BERNARDO DE JESUS MORA ACEVEDO	HEREDEROS DE JAIRO ARCANGEL DEL RIO LOPERA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	29/08/2022	30/08/2022	05/09/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

05030 31 89 001 2018 00113 01 	EJECUTIVO	SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL	JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	29/08/2022	30/08/2022	05/09/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05837 31 84 001 2022 00043 01 	DIVORCIO	FELIX ANTONIO PARRA BAQUET	PAOLA ANDREA MACHUCA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	29/08/2022	30/08/2022	05/09/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05045 31 03 001 2016 00581 01 	VERBAL	VICTOR MANUEL URIBE RIVERA	ARTURO SEGUNDO LUNA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	29/08/2022	30/08/2022	05/09/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

TRASLADO 2019 00077

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 2:50 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO DAR CLICK=

 [05686318400120190007700](#)

DENTRO DEL EXPEDIENTE PODRÁN ENCONTRAR LA SUSTENTACIÓN DADA EN PRIMERA INSTANCIA

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL – FAMILIA

M.P. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA.

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

DEMANDANTES: FABIOLA AMPARO PEREZ ROJO Y OTROS

DEMANDADOS: JAIRO ARCANGEL DEL RIO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 05686 31 89 001 2018 00197 01.

“Una vaca asustada se refugia en su potrero.”

ESTEBAN FLOREZ GUISAO, Abogado, obrando como apoderado judicial especial de la parte demandante, atendiendo al auto del 10 de agosto de 2022, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 27 de abril de 2022, de la siguiente manera:

1. El principal y único argumento del Juzgado de primera instancia, para desestimar las pretensiones de la demanda, consistió en declarar la supuesta ausencia de nexo de causalidad, luego de analizar las pruebas llevadas al proceso.

Si se observa el contenido de la sentencia, el despacho realiza consideraciones de gran relevancia, que dejan sentadas bases para la declaratoria de responsabilidad civil, donde consideramos existía prueba suficiente para encontrar probado el nexo de causalidad.

Como bien se dijo en la sentencia apelada, no cabe duda acerca de la existencia del accidente de tránsito en el que fallece la joven LEIDY YOHANA MORA PEREZ, como tampoco hay duda para el despacho de que el accidente ocurre por la colisión de la joven con un semoviente, la cual ocasiona su caída y posterior deceso.

2. El problema radicaba entonces, en establecer si efectivamente la vaca con la cual se produjo el accidente pertenecía al señor JAIRO ARCANGEL DEL RIO, quien era el propietario de la finca Aguas Vivas, de donde se afirma ingresó el mencionado semoviente. Pero al analizar las pruebas el aquo, consideró que no existían elementos de convicción suficientes para establecer la propiedad e identidad de la vaca, y por ende no podría predicarse el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil.

Sin embargo, es precisamente en el análisis probatorio de cara a este elemento de la responsabilidad civil donde se equivoca el Juzgado de primera instancia, pues por el contrario, todo indicaba a que el demandado era el responsable del accidente, por ser el propietario del semoviente o por lo menos por servirse de este, tal como lo establece el artículo 2353 del Código Civil.

3. Es que la Juez de primera instancia en su sentencia impuso una tarifa legal para acreditar la identidad y la propiedad de la vaca, pues a pesar de existir prueba suficiente, tanto directa (cuerpo de bomberos de Santa Rosa de Osos, prueba recolectada en el Trámite contravencional de tránsito, información recolectada por Policía Judicial, y varios testigos), así como la indirecta (los indicios), señaló que era necesario contar con cadena de custodia de la vaca que se observó en el potrero de la Finca Aguas Frías de propiedad de Jairo Arcángel del Río, además de un cotejo de los pelos y la sangre del semoviente encontrados en la moto de la occisa, pues de lo contrario, no se podía deducir a quien pertenecía o cual era la vaca que había causado el accidente.

Tales consideraciones, sobre la aparente ausencia de medios de prueba que hubiese considerado idóneos, para establecer la propiedad e identidad de la vaca, no son otra cosa que la imposición de una tarifa legal que no es aplicable en nuestro ordenamiento procesal, ni en el campo de la responsabilidad civil, pues para establecer la propiedad de un semoviente existe libertad de medios de prueba, así como acreditar la existencia del nexo de causalidad.

Con la decisión impugnada, se atenta entonces contra el principio de libertad de medios de prueba, dejando de valorar o valorando de manera inadecuada, los demás medios de prueba recaudados, así como la prueba indiciaria que resulta de especial relevancia en este asunto, como más adelante se explica.

4. Recordemos que la prueba indiciaria consiste en establecer un hecho desconocido a través de un hecho conocido, debiendo estar completamente probados los hechos conocidos, como ocurrió en el presente caso. Al respecto encontramos lo siguiente:

- Hecho conocido probado: El accidente objeto del proceso se produce en la carretera que colinda con la Finca Aguas Vivas de propiedad del señor JAIRO ARCANGEL DEL RIO, con una vaca que deambulaba en la vía.
- Hecho conocido probado: Para el momento del accidente, en la finca Aguas Vivas, existían otras vacas en sus potreros.
- Hecho conocido probado: El portón de la finca Aguas Vivas se encontraba abierto para el momento del accidente.
- Hecho conocido probado: La vaca con la que se produce el accidente, se refugió en la Finca Aguas Vivas.
- Hecho conocido probado: La vaca que ubicaron los testigos en el potrero de la finca Aguas Vivas, luego del accidente se encontraba nerviosa y arisca, y saltó otros tres alambrados para reunirse con otras vacas.

Del análisis de los hechos conocidos probados, podría perfectamente deducirse el hecho desconocido que hoy se discute, y es que la referida vaca pertenecía a la finca AGUAS VIVAS, de propiedad del señor JAIRO ARCANGEL DEL RIO; o por lo menos, sin necesidad de establecer su propiedad, podía deducirse que de dicho animal se servía la finca del mencionado señor conforme lo contemplado en el segundo inciso del artículo 2353 del Código Civil.

De igual manera, la sana crítica nos indica que si una finca mantiene su portón abierto, la posibilidad de que sus semovientes salgan y deambulen por la carretera es mucho más latente, produciéndose riesgos de accidentes como el que nos ocupa, siendo importante resaltar que en el mismo sector donde falleció la joven LEIDY YOHANA MORA PERÉZ, ya habían ocurrido accidentes con semovientes, causando la muerte de los conductores al colisionar con estos, tal como lo manifestó el señor José Darley Triviño en su testimonio dentro del proceso.

La el solo hecho de no encontrar herida la vaca al día siguiente del accidente, no indica que una de las vacas de la finca Aguas Vivas, no haya sido la causante del siniestro, pues como era de esperarse y como lo señaló la Juez de primera instancia, al no existir cadena de custodia frente al semoviente, era plenamente posible que la vaca involucrada hubiese sido cambiada por los encargados de la finca. O camuflarse entre las demás vacas del potrero, es decir, no podía existir certeza de que la vaca inspeccionada al día siguiente efectivamente fuera la que siguieron los testigos la noche anterior hasta el potrero de la finca Aguas Vivas.

En nuestro caso, el portón de la FINCA AGUAS VIVAS, se encontraba abierto para el momento del accidente, al punto que el cuerpo de bomberos pudo entrar al predio a seguir la vaca, situación que nos indica que los semovientes de la finca AGUAS VIVAS, pueden salir y entrar en cualquier momento, produciendo así los riesgos viales como en el que falleció la joven MORA PEREZ, máxime si se tiene en cuenta que dicha finca es colindante con la vía del accidente.

5. Ahora bien, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, o análisis de prueba indiciaria, encontramos que el fallo de primera instancia no valoró adecuadamente la prueba allegada al proceso, pues con ella se evidenciaba claramente que la vaca con la cual se produce el accidente sí era de propiedad de JAIRO ARCANGEL DEL RIO. Veamos:

El comandante del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa de Osos, cuando rinde declaración ante el tránsito, indicó lo siguiente:

“...inmediatamente me di a la tarea con la gente de esa finca de irnos carretera abajo a ver si encontrábamos alguna vaca, nos adentramos a mano izquierda en dirección hacia Santa Rosa en una portada que estaba abierta de la finca del señor JAIRO DEL RIO nos asomamos detrás de una marranera y allí nos encontramos una vaca blanca y negra sola, al querer mirarla y arrimarnos se asustó demasiado empezamos a seguirla y se saltó tres alambrados hasta llegar a una ganadería que había cerca de la casa de ordeño de esa finca, los dueños de la casa me manifestaron que esa vaca no les pertenecía y si era de ellos por que yo les pregunte que si la vaca era de ellos, al estar tan arisca fue muy difícil verificar o si estaba aporreada o herida, les dije a los dueños que si era posibles dejar la vaca con ese ganado de ellos y dijeron que si y se aseguraron los alambrados y la vaca se quedó en el sitio”

Y más adelante, se le interroga de la siguiente forma:

“Preguntado: Manifestó que encontró un portón abierto aclare si este portón linda con la vía principal. Contestado: Si. Preguntado: Manifestó al despacho que esta vaca blanca y negra que se encontraron se salto varios alambrados y quedo en un lugar con otras vacas podría indicar usted cuantas vacas aproximadamente habian en ese lugar donde quedo reposando la vaca. Contestado: pasa de 10 vacas. Preguntado: Manifestó al despacho que al llegar al día siguiente la vaca de color negra y blanca ya no se encontraba en ese lugar sino en un lugar independiente donde solo se ubica esta, indique al despacho la distancia aproximada entre el corral donde quedo reposando la vaca en la noche al lugar donde fue encontrada en el día siguiente en la mañana. Contestado: Unas dos cuadras poco menos de dos cuadras. Preguntado: Manifestó al despacho en su testimonio que le había dicho al mayordomo que dejara esa vaca en el lugar donde quedo reposando en la noche, aclárele al despacho cual fue el fundamento que le dio el mayordomo para haber trasladado la vaca de un lugar a otro. Contestado: Que él había reconocido la vaca como de ellos por eso la había asegurado en el corral, lo que no había pasado la noche anterior que la había reconocido, que esa vaca si pertenecía a la finca eso fue lo que nos dijo.”

Y en igual sentido, se observa en el informe ejecutivo FPJ3, de policía judicial, suscrita por el funcionario EDWIN NOREÑA, del 07 de abril de 2017, lo siguiente:

“Al día siguiente en horas de la mañana nos dirigimos nuevamente al lugar del accidente para realizar fijación fotográfica con luz de día del mismo, y se le toma entrevista al señor NABIER ALEJANDRO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 8.156.451 de Santa Rosa de Osos quien acredite ser el mayordomo de la finca donde presuntamente salió la vaca que colisiono con la motocicleta, esta vaca quedo en la finca que administra este señor, procedimiento que fue corroborado por los bomberos voluntarios de este Municipio, además la vaca fue identificada con la chapeta CO MADRIA ICA 000447-6306-6 y argumenta que la finca es de propiedad del señor Jairo del Río.”

De igual manera, el señor NABIER ALEJANDRO ROJAS, empleado del demandado manifestó, en el trámite contravencional de tránsito, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Dígame al despacho si el lugar donde encontraron la vaca en primera instancia es de propiedad del señor Jairo del Río. CONTESTADO: Si es propiedad del señor Jairo del Río.”

Luego entonces, por qué resulta tan complejo para el Juez de primera instancia identificar la propiedad de la vaca con la que se produce el accidente, si el propio empleado del señor JAIRO ARCANGEL DEL RIO, había reconocido su propiedad, y el hecho de que con posterioridad se retracte, ello solo evidencia un temor reverencial por la subordinación ejercida por el propietario de la finca, lo cual resulta lógico, pero no aceptable en el caso concreto.

La prueba sobre la propiedad del semoviente existía, y todo indicaba que era del demandado inicial, pero lastimosamente se le dio la espalda por el despacho de primera instancia, dándole entrada a la cortina de humo generada por la parte demandada desde el trámite contravencional y reiterada en este proceso, sobre la supuesta ausencia de prueba sobre el nexo de causalidad.

6. Otro de los yerros en los que incurre la sentencia de primera instancia, consistió en no valorar la prueba trasladada consistente en los testigos presenciales de los hechos, que obran a folios 56, 57 y 64 a 65 del expediente, que fueron rendidos en el Trámite contravencional de tránsito, pues pasa por alto lo contemplado en el artículo 174 del C.G.P., teniendo en cuenta que dichos testigos ya habían sido controvertidos en el proceso de origen.

Y tal norma nos indica que solo deben ser ratificados los testimonios, siempre que la parte contra la cual se aducen no hayan participado de su contradicción.

En nuestro caso, el señor JAIRO ARCANGEL como demandado había intervenido en la practica de la prueba testimonial ante la autoridad de Tránsito, y por tal razón dichas declaraciones cuando fueron trasladadas al proceso que nos ocupa, no debían ser ratificadas.

Siendo un argumento equivocado el considerar que la parte contra la cual hoy se aduce la prueba trasladada no se trataba de la misma parte que intervino en el trámite contravencional, pues se trataba de los sucesores procesales del señor JAIRO ARCANGEL DEL RIO.

Luego entonces, el despacho tampoco comprendió que, al tratarse de sucesores procesales, estos reciben y asumen el proceso con las mismas facultades y responsabilidades del causante, y ello implica la forma y oportunidad de controvertir las pruebas.

Es que si fuera valido el argumento del despacho, los hoy demandados ni siquiera podrían estar vinculados al proceso, por no ser los responsables directos para el momento en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, reiteramos, los sucesores procesales intervienen en el proceso con las mismas limitaciones, o facultades que en materia procesal y probatoria tenía el causante.

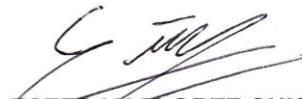
Por lo anterior, la prueba trasladada que dejó de apreciar el despacho sí debía apreciarse sin más formalidades, sin necesidad de ratificación o contradicción en el proceso que nos ocupa, y de haber sido apreciada, el resultado del proceso habría sido totalmente diferente, pues los testigos presenciales también manifestaron la presencia de una vaca en el lugar del accidente que tomo rumbo hacia la finca Aguas Vivas, cuyo portón estaba abierto.

7. Por último, el despacho de primera instancia no aplicó o no interpretó de manera adecuada lo contenido en el artículo 2353 del Código Civil, donde no solamente responde el dueño de un semoviente que causa un daño, sino también toda persona que se sirva de un animal ajeno. En este caso, cuando el despacho no encontró establecida la propiedad del semoviente, por lo menos, debió advertir de las demás pruebas allegadas, que la finca del señor JAIRO ARCANGEL DEL RIO, se servía del semoviente, pues rondaba sus terrenos al momento de presentarse el accidente, y luego de ocurrido el mismo.

Así las cosas, la verdad sobre la muerte de la joven motociclista LEIDY YOHANA MORA PERÉZ, es un evento que desde instancias prejudiciales pretendió ocultarse por parte de las personas involucradas, camufladas en el silencio cómplice de los propios trabajadores de la FINCA AGUAS VIVAS, que, por obvias razones, luego debieron retractar la declaración que iba en perjuicio de su empleador.

Pero de cara a la justicia que claman los familiares de la víctima, hoy demandantes, consideramos que existen suficientes pruebas para dar por probada la responsabilidad civil de los demandados y revocar la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Con Todo Acatamiento de usted se Suscribe,



ESTEBAN FLOREZ GUISAO
CC 1.020.482.928
T.P 356.146

Medellín, agosto de 2022

Honorable Magistrado
WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
Tribunal Superior de Medellín- Civil- Familia
E.S.D

RADICADO:05030318900120180011301

DEMANDADO: JUAN JOSE CONGOTE Y ANA MABEL MOLINA MOLINA

DEMANDANTE: SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO, Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.25.303 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 15.060 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandados en el proceso de la referencia, me permito presentar ante Usted, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, los cuales se basan en lo siguiente:

Tal como se mencionó, en el momento procesal oportuno, dentro del proceso con título hipotecario, existe un cobro de intereses, con usura, esto se evidencia, con la existencia de dos títulos valores, los cuales reposan en el expediente, documentos que fueron firmados por el señor JUAN JOSE CONGOTE, uno de ellos que contenía la obligación inicial con un interés que para la época constituían usura y el segundo de ellos, el que fue usado para iniciar la respectiva acción judicial, el cual estaba ajustado a los intereses autorizados por la Superintendencia;

Ahora bien, en vista de esto, se le puso en conocimiento al juzgado de conocimiento, la situación, la cual claramente está enmarcada por un velo de ilegalidad por considerar no solo la presencia del cobro de interés bajo la tasa de usura, sino también la existencia de dos títulos valores, que avalaban el crédito

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitó al Honorable Tribunal Superior de Medellín, - Sala Civil- familia, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Amaga, en cuanto al cobro de intereses de usura y la existencia de dos títulos valores que soportan el crédito

Cordialmente,

Sandra G.

SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO

T.P 156.060

Honorable Magistrado
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL- FAMILIA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FELÍX ANTONIO PARRA BANQUET
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERÁN
RADICADO: 05837318400120220004301
CONSECUTIVO SRÍA. : 1044-2022
RADICADO INTERNO : 254-2022

Con todo respecto me dirijo a Usted, actuando como apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA MACHUCA TEHERÁN** identificada con la cedula N°43.991.447 de Medellín, con domicilio en el Municipio de Turbo, dentro del proceso de la referencia, con el fin de Sustentar el recurso de apelación que se interpuso en contra la sentencia sin número, emitida por el juez promiscuo de Familia el día el día 15 de junio de 2022.

El problema jurídico de este pleito era determinar si se cumplía con la causal número 8 del artículo 154 del Código Civil, para decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio entre las partes, conforme quedó establecido en la fijación del litigio.

Se está en desacuerdo total en la decisión del fallador por cuanto para tomar su decisión consideró como fecha de la separación de cuerpos el mes de marzo de 2020 sin hacer un análisis detallado e interpretativo realmente de todas las pruebas evacuadas, toda vez que no abasteció la carga argumentativa para deducir el porqué fue en marzo la fecha de separación de cuerpos, sin ni siquiera mencionar ni valorar indicios probatorios y pruebas que determinan que la fecha que se debió tener en cuenta para el computo de los dos años de la separación de cuerpos era el mes de agosto de 2020.

Veamos, desde la presentación de la demanda, la parte demandante redacta sus hechos sin tener claridad de la fecha de estructuración de la separación de cuerpos, nótese en párrafo antepenúltimo del hecho número 4

*CUARTO: De todas las inversiones que ha realizado con el dinero que le entregó mi poderdante nunca se ha visto ganancias y comenzaron los conflictos en razón de eso hace 4 años y **hace dos años dejamos de convivir juntos** (negrillas son mías)*

Otra situación que muestra la falta de claridad que tenía la parte demandante de la fecha de estructuración de la fecha de la separación de cuerpos, es que solo en la audiencia de fijación del litigio , es que la abogada representante manifiesta una fecha , reformando su demanda, obsérvese en la grabación **021. Audiencia inicial parte 2 20220340743 05_04_2022 04_43 PM UTC** desde la hora con nueve minutos con cuarenta segundos en adelante donde manifiesta:

“Entonces ponemos la separación de los cuerpos desde julio del 2019, hasta la fecha”

Ahora bien, en cuanto a los testigos allegados por la parte demandante, no aportan certidumbre y menos credibilidad sobre su dicho, y menos aportan criterios para determinar la fecha de la separación de los esposos, pues como quedo claro en las declaraciones, a ninguno de los dos les constan lo que afirmaron, simplemente son testigos indirectos de la situación, y lo que es peor, la fuente de la información fue directamente el señor Félix, lo que denota una parcialización o sesgo en la narrativa, situación que el señor juez en ningún momento valoró en sus consideraciones o por lo menos le restó el valor como debió haber sido.

Una prueba que el juez tampoco valoró fue la confesión que realizó el señor felix, pues no se evidencia estudio, análisis ni aplicación de las consecuencias legales de este medio probatorio, pues en el fallo se pretermite al respecto, lo que configura un error grave en el proveído, ya que de manera clara, siendo coincidente con la versión que se estableció desde la contestación de la demanda, y tal como lo dejó claro mi poderdante la señora Paola, la fecha de separación de cuerpos fue desde agosto de 2020, misma fecha que confesó el demandante en el interrogatorio de parte.

Revísese la grabación **05837318400120220004300_L058373184001CSJVirtual_01_20220610_09200 0_V 06_10_2022 03_14 PM UTC** donde el suscrito le hace el interrogatorio de parte al demandante, desde el minuto 13: 45 al minuto 14:50 donde el señor Felix confiesa la real fecha de la separación del matrimonio, el cual me permito transcribir :

“ PREGUNTA : Don felix por favor manifiéstele al despacho SI ES CIERTO que usted en el mes de agosto de 2020 vía telefónica le pidió a la señora Paola que se divorcieran ?

RESPUESTA: Nosotros tuvimos problema eh yo Le dije que si nos fuéramos a buscar el problema para separación que íbamos a ver como hacíamos para separarnos

PREGUNTA : Sr Felix manifiéstele a despacho SI ES CIERTO que la intención y la decisión de dejar de convivir en matrimonio con la señora Paola la tomó usted en el mes de agosto de 2020?

RESPUESTA : Yo la tomé en el año 2020, y en agosto yo tenía mi pensado de tomar la decisión de separación."

Lo anterior, demuestra que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 1 de septiembre de 2021, aun no se habían configurado los 2 años de separación de los cónyuges, pues evidente es con el recaudo probatorio, que dicha calenda se cumplía desde agosto de 2022, de manera que no habría razones jurídicas para que el señor juez decretara el divorcio, pues no se cumplía con el requisito de los dos años de separación, y debió en su fallo no acceder a las pretensiones de la demanda.

Otro aspecto no estudiado por el señor Juez , es lo especialísimo del matrimonio de las partes, es que el señor Félix es una persona que trabaja en el exterior, incluso su noviazgo con mi cliente fue bajo esa misma modalidad, se veían cada año y en ocasiones tardaban más tiempo sin verse, lo que de manera llana , no significaba que hubieran roto la relación o estuvieran separados, dentro de dicha relación esto es un hecho normal, tan normal que el juez debió hacer hincapié en valorar tal circunstancia, y analizar el caso concreto conforme las particularidades, pues creer que el solo hecho de que la última vez que se vieron de manera personal fue en el año 2019, *per se* no significa que hubo separación de cuerpos, pues tal como se demostró en las pruebas la terminación de la convivencia fue en agosto de 2020.

No se puede dejar pasar por alto, la protuberante falla en la que incurre en Juzgador, por la incongruencia de su decisión art 281 C.G.P, en el entendido en que si por gracia de discusión , aceptáramos que la separación de se dio en el mes de marzo de 2020, de cantera, no se cumpliría los dos años que exige la ley, esto , por cuanto dicho termino se configuraría en el mes de marzo de 2022, y la demanda fue presentada el 1 de septiembre de 2021, es decir , 6 meses antes de que acaeciera el supuesto que indica la norma, o lo que es lo mismo, fue una petición antes de tiempo, lo que de tajo exigía que el señor juez desestimara las pretensiones de la demanda.

Para culminar, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del CGP, pues las prensiones que eleva no se acompasan como lo surtido en el debate probatorio ni reafirman su querer.

De la anterior manera señores magistrados, sustento el recurso interpuesto, y solicito comedidamente se revoque la sentencia de asunto y en su turno se despache el recurso conforme la posición planteada por el suscrito.

Pruebas: analícese el expediente integralmente.

Atentamente,



JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA

C.C. N° 1.040.360.810 de Carepa.

T.P 248.367 del CSJud.

TRASLADO PROCESO 05045 31 03 001 2016 00581 01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 2:17 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO DE LAS SUSTENTACIONES PRESENTADAS

DAR CLICK  [05045 31 03 001 2016 00581 01](#)

ADENTRO DEL VÍNCULO ENCONTRARÁN LAS SUSTENTACIONES

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.